



TEE-JDCN-44/2024

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-44/2024.

Actora: [REDACTED]

Autoridad responsable: [REDACTED]

Magistrada ponente: Candelaria Rentería González.¹

Tepic, Nayarit; a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO para resolver, la sentencia que emite el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-44/2024**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], Nayarit, por el acuerdo de fecha quince de mayo, donde se le priva de su representación como [REDACTED], ya que se le toma protesta a su suplente en sesión de cabildo.

R E S U L T A N D O S

- I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jimenez Toriz.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. Proceso electoral. El día seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

2. Entrega de constancia de mayoría y validez. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de [REDACTED], emitió la constancia de mayoría y validez de la elección para la Regiduría de la demarcación dos, a [REDACTED], como propietaria y a [REDACTED], como suplente.

3. Toma de protesta. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED],³ tomó protesta como regidora propietaria del [REDACTED] [REDACTED], Nayarit, para el ejercicio constitucional dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

4. Presentación y toma de protesta de la regidora suplente. El quince de mayo, se llevó a cabo la Septuagésima Sesión Ordinaria del XLII Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] [REDACTED] Nayarit, en la cual se aprueba la designación de [REDACTED], como [REDACTED] de la demarcación número dos.

II. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el dieciocho de mayo, la actora presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,⁴ demanda en juicio para la protección de los

³ En adelante también, regidora, actora, parte actora y ciudadana promovente.

⁴ En adelante también Tribunal.

derechos político-electorales del ciudadano nayarita, reclamando del [REDACTED], Nayarit, el acuerdo de fecha quince de mayo, donde se le priva de su representación como [REDACTED], ya que se le toma protesta a su suplente en sesión de cabildo, de ese órgano de gobierno municipal.

- III. **Recepción y remisión a las autoridades responsables.** El veinte de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la recepción del medio de impugnación y demás documentación atinente, y ordenó su remisión a la autoridad señalada como responsable, para la realización de los actos de tramitación previa.
- IV. **Integración y turno.** Por acuerdo de veinticinco de mayo, se tiene por recibido el oficio signado por [REDACTED], Nayarit,⁵ mediante el cual, remite toda la documentación relacionada con el expediente **TEE-JDCN-44/2024**; asimismo, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordena su integración y turno a la ponencia de la magistrada en funciones Candelaria Rentería González.
- V. **Radicación.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el expediente **TEE-JDCN-44/2024**.

⁵ En adelante también autoridad responsable o [REDACTED]

VI. **Admisión.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

VII. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de junio, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;⁷ 1º, 2º, 6º, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.⁸

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, que alega la violación a su derecho político – electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

SEGUNDO. Tercer interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

⁶ En adelante, también Constitución General.

⁷ En adelante, también Constitución Local.

⁸ En adelante también Ley de Justicia.



TEE-JDCN-44/2024

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

CUARTO. Procedencia. Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) se señala domicilio procesal para recibir notificaciones; c) acredita su calidad de [REDACTED]; d) se identifica a la autoridad responsable; e) se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se señalan los preceptos violados; f) se ofrecen medios de convicción; y, g) está firmada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que el acto impugnado es de fecha quince de mayo, y la demanda se presentó el día dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que es una ciudadana nayarita que aduce la titularidad de un derecho político-electoral a ser votada, e indica la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a su derecho.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Demanda. De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia,⁹ se obtienen los siguientes elementos:

5.1 Acto impugnado. La negativa a reincorporarla como [REDACTED] [REDACTED] Nayarit.

5.2 Agravios. Del escrito presentado por la parte actora, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

a) Lo constituye la **violencia política en razón de género**, efectuada en contra de la actora por parte del [REDACTED] [REDACTED], de la cual, se desprenden diversas situaciones que la contextualizan:

- A partir de la segunda quincena de abril, se le suspendieron los pagos y remuneraciones correspondientes al cargo [REDACTED] - percepciones quincenales que ascienden a \$18,196.80 (dieciocho mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.) -.
- Se modificaron fechas de sesiones de cabildo, para que no asistiera.
- Se llevaron a cabo sesiones de cabildo sin previa cita a la actora, sin respetar el plazo de setenta y dos horas de anticipación, ni la debida notificación en su domicilio.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

- Realizaron sesiones simultaneas, una al término de la otra, con la finalidad de acumular la mayor cantidad de inasistencias.
- Dichos actos se realizaron por parte del [REDACTED], es decir, de un hombre, hacia una mujer, que, a consideración de la actora, se le retira de manera frívola el carácter de regidora para la cual fue electa.

b) **Revocación ilegal en el cargo de regidora**, para el cual fue electa de manera democrática para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, por parte del [REDACTED] y algunos integrantes de cabildo, al aprobar el Acta de la Septuagésima Sesión Ordinaria del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], de fecha quince de mayo, en la que se decreta su destitución y procedencia de la toma de protesta de la suplente; que según la percepción de la actora:

- No se siguieron las formalidades para convocar a las sesiones sobre las cuales se manifiesta su ausencia.
- Se llevaron a cabo sesiones dobles, cuando podían desahogarse en una sola, con la finalidad de afectarla.
- Se modificaron las fechas de dos sesiones, sin notificarle, con el fin de que no estuviera presente.
- Se realizaron dos sesiones extraordinarias sin que fuera convocada y sin cumplir con lo establecido en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.¹⁰
- **La suspensión de remuneraciones**, por el cargo de [REDACTED], de manera infundada y sin previa notificación,

¹⁰ En adelante también, Ley Municipal.

toda vez que, a partir de la segunda quincena de abril, dejó de percibir la cantidad de \$18,196.80 (dieciocho mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.); lo cual constituye una afectación a sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo.

5.3 Preceptos que se estiman violados. Artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, 115, fracciones I, segundo párrafo, y IV, penúltimo párrafo, 116, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución General; numerales 106, 107, 108 y 115, de la Constitución Local; 2, 30, 33 y 61 de la Ley Municipal; 4, inciso j), y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como lo establecido en lo establecido en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

SEXTO. Determinación de la controversia. La ciudadana promovente del juicio ciudadano, señala que el [REDACTED], ejerció en su contra, violencia política en razón de género, que conlleva a la afectación de sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo de regidora para el que fue electa, así como la privación de recibir la remuneración que le corresponde.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión que se declare como ilegal y nulo su revocación como [REDACTED] Nayarit, por consiguiente, solicita su reincorporación al cargo y el reintegro de las remuneraciones que dejó de percibir a partir de la segunda quincena de abril, hasta en tanto no se le reinstale como [REDACTED]

Asimismo, se decrete que el [REDACTED], cometió violencia política en razón de género contra una mujer.

SÉPTIMO. Valoración de medios de prueba. El artículo 38, párrafo primero, de la Ley de Justicia, establece que los medios de pruebas aportados y admitidos, serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; considerando las disposiciones especiales señaladas para ello.

Respecto de la parte actora, le fueron admitidas:

- 1) Copia simple de la credencial para votar.
- 2) Original del citatorio a la Sexagésima Octava Sesión de Cabildo del H. XLII Ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit.
- 3) Original del citatorio a la Sexagésima Novena Sesión de Cabildo del H. XLII Ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit.
- 4) Original de la constancia médica.
- 5) Acuse original, mediante el cual, solicita copias certificadas de las actas de cabildo.
- 6) Copia simple del acta de fecha quince de mayo.
- 7) Original de recibo CFDI de nómina de la parte actora, correspondiente al pago quincenal del periodo comprendido del primero al quince de abril de dos mil veinticuatro, por la cantidad

de \$18,196.80 (dieciocho mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.).

8) Enlaces electrónicos:

<https://amatlan.gob.mx/sesiones-de-cabildo-php>

<https://www.youtube.com/watch?v=U2Jkx4B8uYY>

<https://www.youtube.com/watch?v=RWUYLRYx8mA>

<https://www.youtube.com/watch?v=V39GrjA3m2M>

<https://www.youtube.com/watch?v=jt4gEV1vZ2Q>

9) Instrumental de actuaciones.

10) Presuncional en su doble aspecto.

Las pruebas enlistadas en los números (2) dos, (3) tres, (5) cinco y (6) seis, se admitieron como documentales públicas; la número (4) cuatro y (7) siete, como documentales privadas; las señaladas en el numeral (8) ocho, como técnicas, y la número (9) nueve y (10) diez, como instrumental de actuaciones, y presuncionales legales y humanas, respectivamente; de conformidad con los artículos 34, 35 y 38 de la Ley de Justicia.¹¹

¹¹ **Artículo 34.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, **sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Presuncionales legales y humanas, e V. Instrumental de actuaciones** (...)

Artículo 35.- Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas:**
III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales,

Serán **documentales privadas** todos los demás documentos o actas que aporten las partes y que no se encuentren comprendidas en el párrafo anterior.

Se considerarán **pruebas técnicas** las fotografías y cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en estos casos, el que las aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 38.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Referente a la prueba identificada en el número (1) uno, relativa a la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, si bien, fue exhibida en copia simple y carece por sí misma de valor probatorio, y solo genera la presunción de la existencia del documento que reproduce, de conformidad con el artículo 230, tercer párrafo, de la Ley Electoral; sin embargo, al ser adminiculada con el resto de constancias que obran en el expediente, adquiere eficacia probatoria.

Por otra parte, la copia simple de la constancia de mayoría y validez, al cargo de [REDACTED], Nayarit, por ser un hecho notorio, no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 37, primer párrafo de la Ley de Justicia.

En cuanto a la autoridad responsable, ofreció en copias certificadas los siguientes medios de prueba:

- 1) Invitaciones giradas a los integrantes de Cabildo, para la celebración de la Sesión Ordinaria Sexagésima Octava.
- 2) Invitaciones giradas a los integrantes de Cabildo, para la celebración de la Sesión Ordinaria Sexagésima Novena.
- 3) Oficio DSPM/AMA/45/20224, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de [REDACTED], Nayarit.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la 19 relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

- 4) Razón de cuenta levantada por el secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, referente a la notificación por instructivo en el domicilio de la actora.
- 5) Oficio 011, consistente en la invitación a [REDACTED], para la Tercera Sesión Extraordinaria.
- 6) Oficio 019/2024, referente a la invitación a [REDACTED], para la Tercera Sesión Extraordinaria.
- 7) Oficio 109/2024, suscrito por el secretario del Ayuntamiento de [REDACTED], mediante el cual informa las inasistencias de la regidora.
- 8) Acta de Cabildo Septuagésima Sesión Ordinaria del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Nayarit.

Tales documentales, se admitieron como públicas, por tanto, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 34, fracción I; 35, fracción III y 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Se admitió como documental privada, el certificado médico de fecha veintidós de mayo, emitido por el Traumatólogo Ortopedista [REDACTED].

Así mismo, se admitieron a la autoridad responsable como pruebas técnicas las siguientes:

- 1) Dos capturas de pantalla de la aplicación móvil de “WhatsApp”, en el grupo denominado “[REDACTED]”.
- 2) Captura de pantalla de la aplicación móvil de “WhatsApp” del chat personal con [REDACTED], con número telefónico [REDACTED].



TEE-JDCN-44/2024

3) Impresión de pantalla del correo electrónico secretariomunicipal2124@amatlan.gob.mx.

4) Transcripción íntegra del audio recibido de [REDACTED], con número telefónico [REDACTED].

5) Disco compacto del audio recibido de [REDACTED], con número telefónico [REDACTED].

6) Disco compacto que contiene la videograbación tomada de la red social denominada "Facebook", en el perfil registrado a nombre de "[REDACTED]".

En lo que respecta a las pruebas admitidas como documentales públicas y privadas, se tuvieron por desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza no requirieron ninguna tramitación especial.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Marco jurídico y conceptual.**

a. Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² ha concluido que el derecho a ser votado, no solo

¹² En adelante, Sala Superior.

comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹³

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en el; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**¹⁴

b. Derecho a la igualdad y no discriminación.

¹³ jurisprudencia 20/2010.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17

El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.¹⁵

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción con base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es,

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Análisis de los agravios.

Precisado el marco jurídico conceptual aplicable al presente asunto, se procede al análisis los argumentos precisados por la parte actora, que por cuestión de técnica jurídica-procesal, este Tribunal abordará el estudio de los agravios, en orden diverso al planteado, a fin de establecer si la conducta de la responsable es privativa del derecho de ejercicio del cargo de regidora de la actora; lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

¹⁶ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/B_I2MHYBN_4klb4HPPdz/%22DOCE%22

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁷

En atención a la procedencia del presente asunto y de los agravios resultantes del acuerdo de fecha quince de mayo, que determina la **remoción como regidora y, por ende, la suspensión del pago de dieta y remuneraciones relativas al cargo**, al cual fue electa democráticamente para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, por parte del presidente municipal y algunos integrantes de cabildo, mediante la aprobación del Acta de la Septuagésima Sesión Ordinaria del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Nayarit, en la cual se decreta su destitución y procedencia de la toma de protesta de la suplente; justificando tal determinación con base en lo siguiente:

¹⁷ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

El presidente municipal, de conformidad a lo establecido en los artículos 49, 71, fracción I, 90, fracción II, 90 E y 90 F, de la Ley Municipal; informó a lo integrantes de cabildo, que del análisis de las actas realizadas en el mes de abril, se advirtió que en las sesiones ordinarias sexagésima octava y sexagésima novena, celebradas el veintidós de abril, así como, las sesiones extraordinarias segunda y tercera, llevadas a cabo el veinticuatro del mismo mes, [REDACTED], no se había presentado al desahogo de las mismas.

Incumpliendo con lo anterior, lo señalado por el artículo 71, fracción I, de la Ley Municipal, que dice:

ARTÍCULO 71.- Son deberes [REDACTED]

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, así como a todos aquellos actos cívicos y oficiales a que sean citados o convocados por el [REDACTED]

Lo que repercute en la falta de representación de las localidades que representa, así como también configura el precepto de faltas absolutas que consagra el artículo 90, fracción II, de la Ley Municipal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 90.- Para efectos de esta ley se considerarán faltas absolutas, aquellas que encuadren en los supuestos normativos siguientes:

II.- Cuando no asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primer inasistencia; y

Asimismo, hace de su conocimiento lo establecido en el artículo 90 E, de la Ley Municipal, para los efectos legales de la suplencia correspondiente, el cual textualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 90 E.- En el caso de faltas absolutas de algún [REDACTED] se llamará a su suplente, y si por cualquier causa el suplente no asumiera el cargo, ni fuera procedente convocar a elecciones, se declarará la vacante.

Derivado de lo anterior, por mayoría de votos de los integrantes de cabildo – cinco a favor y tres en contra –, se aprobó la designación de la ciudadana [REDACTED] de la demarcación territorial número dos.

Consecuentemente, del análisis de las constancias y medios probatorios que obran en el expediente, este Tribunal considera **fundados** los agravios de la parte actora, luego que, [REDACTED] al determinar el cese en el cargo [REDACTED] Nayarit, por faltas absolutas, violentó su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General;¹⁸ por las siguientes razones:

- **El presidente municipal excedió sus facultades.**

Es necesario precisar que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Constitución General.

¹⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Esta figura, prevista en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es un principio de derecho que ubica a ésta por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas y tiene un estrecho vínculo con el control de constitucionalidad.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, la supremacía constitucional, consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria. De la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental.

En ese sentido, este Tribunal considera que el artículo 90 E de la Ley Municipal, se aparta de la voluntad del Constituyente federal y local, específicamente, del contenido de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución General y 47, fracción II, inciso a), de la Constitución Local, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 47.- *Son atribuciones de la Legislatura:*

II. Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre:

a).- Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

(Énfasis añadido)

De la lectura de los artículos constitucionales transcritos, se advierte lo siguiente:

- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato a alguno de sus miembros**, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:
 - a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
 - b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local o reglamentaria establezca.
 - c) Que a los miembros de los ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

El texto del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, proviene de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, cuya exposición de motivos señala en lo conducente:

"...En la fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos. Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la

necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo. Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo, a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión...".¹⁹

De igual manera, en el dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo a la iniciativa de reformas al artículo 115 constitucional, se señaló en lo que interesa:

"...Así las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los ayuntamientos y, consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la Iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el Derecho de Defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las legislaturas locales suspenden y declaren que han desaparecido los ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones locales, tal como lo dice la exposición de motivos.

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Tal como lo expresa el preámbulo de la Iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados...".²⁰

¹⁹ Véase *Proceso Legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983*, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/101%20-%20003%20FEB%201983.pdf

²⁰ *Ibidem.*

De lo que deriva que el Órgano Reformador o Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previó que sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales establezcan, el Congreso local podrá revocar o suspender a alguno de los miembros de los Ayuntamientos.

De lo expuesto se obtiene que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes; también estableció que, sólo a través de la existencia de causas graves, que la leyes estatales hayan determinado, las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, respetando su derecho de audiencia.

Por lo anterior, **no asiste la razón** [REDACTED], Nayarit, ya que la disposición normativa contenida en el artículo 90 E, de la Ley Municipal, sí es contraria al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115, de la Constitución General, en la medida que permite la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo [REDACTED], vulnerando con esto, el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, según se expone a continuación.

El artículo 115, de la Constitución General, regula la figura del municipio, por cuanto hace a su posición en el sistema federal, su forma de gobierno y sus principios fundamentales; que, en su fracción I, establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley

determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y la **suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

De lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos²¹ para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de

²¹ Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.

acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, **siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

Así, en esta porción normativa, se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento; máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar de forma definitiva o provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.

Atento a ello, cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo.

Lo anterior, no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino, además, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la defensa del servidor público imputado que establece los artículos 115, fracción I, párrafo



TEE-JDCN-44/2024

tercero, de la Constitución federal; y 47, fracción II, inciso a), de la Constitución Local.

En ese orden, la suspensión de un integrante del ayuntamiento, de manera provisional o definitiva, por parte del Cabildo, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución General, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el Pacto Federal establece.

Más aún, el artículo 90 E, de la Ley Municipal, faculta al Ayuntamiento a llamar a la suplente a ocupar el cargo de la regidora propietaria, sin que haya previamente un pronunciamiento por parte del Congreso Local.

En ese orden, esa facultad implica una suspensión a los derechos fundamentales de los integrantes del ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria al artículo 1° de la Constitución General.

De conformidad con la jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, la Constitución consagra en el contexto de la soberanía nacional, ejercida través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, con lo que se integra en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

De acuerdo con la propia jurisprudencia, este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino **el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.**

Lo anterior se robustece con lo sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, la cual establece que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales y municipales, y a ocuparlo, por lo que **debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

En ese contexto, la designación del suplente de un miembro del ayuntamiento, así haya sido de forma provisional, sin que el Congreso del Estado de Nayarit, haya emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la revocación o suspensión del mandato, implica como consecuencia inherente la suspensión del citado derecho político-electoral del servidor público propietario, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determine, con las formalidades exigidas por la Constitución General y la ley, lo concerniente a su situación jurídica.

Pero, además, no sólo implicaría una suspensión del derecho político, sino que también se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia en su versión de regla de tratamiento, ya que al designar al suplente que ocuparía el cargo sin que medie un pronunciamiento del congreso local, al servidor público propietario se le estaría aplicando una suspensión del cargo equiparable al hecho

entre imputado y culpable, es decir, se estaría suponiendo una anticipación de la sanción que prevé el artículo 115, fracción I de la Constitución.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación de rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”²² (Resaltado propio)*

Siguiendo esta línea de argumentación, y aplicándola al caso concreto, resulta claro que un proceso de separación o de revocación de mandato, al que se someta un miembro de un ayuntamiento, al afectar su derecho político-electoral de ejercer el cargo debe contar con todas las garantías del derecho a la defensa como son el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos; circunstancia que no está prevista en el artículo 90 E, de la Ley Municipal.

Máxime que, en todo procedimiento debe respetarse la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, de la Constitución General, para qué, quien ocupe el cargo público, manifieste lo que a su interés

²² Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 5, Abril de 2014, tomo I, p. 497, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

corresponda, de manera previa a la adopción de cualquier determinación que pueda impactar en sus derechos político-electorales.

De ser el caso, aun cuando del artículo 90 E, de la Ley Municipal, se obtiene que el cabildo está facultado para designar al suplente del servidor público de quien se solicita la revocación del mandato mientras el Congreso Local resuelve lo conducente, lo cierto es que, por las razones que se han expuesto, ese precepto de la norma secundaria local es contrario al orden constitucional federal y local, ya que como ha quedado establecido, la autoridad facultada para imponer una suspensión definitiva o revocación de mandato es el Congreso local, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por las causas graves previstas en la legislación local o reglamentaria y respetándose el derecho de defensa del servidor público.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 7/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. *El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las*

referidas facultades. **En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.**²³

Sustenta también estas consideraciones, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-156/2021 y acumulado.

Ahora bien, en lo referente a la suspensión de pago de sus remuneraciones, en principio, se determina que, la actora, fue electa para ocupar un cargo de elección popular –regidora-, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en los artículos 127, párrafo primero, de la Constitución General;²⁴ 137, de la Constitución Local²⁵ y, 33, de la Ley Municipal.²⁶

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163.

²⁴ **Artículo 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

²⁵ **Artículo 137.-** (...)

Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

²⁶ **Artículo 33.-** Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y **su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.**

Por otra parte, como se ha señalado anteriormente, el artículo 35, de nuestra Carta Magna, consagra los derechos político-electorales del ciudadano. En este sentido, es imperativo reconocer que el derecho a percibir un salario digno y justo, forma parte integral de estos derechos.

En este contexto, el bien jurídico tutelado que se desprende del artículo 127, en la fracción I, de la Constitución General, se refiere al derecho de recibir una remuneración o retribución, en razón de su función o encargo siendo éste proporcional a sus responsabilidades.

En la especie, de acuerdo a lo señalado por la parte actora, respecto de que, en la segunda quincena de abril, dejó de percibir la cantidad de \$18,196.80 (dieciocho mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.), por concepto de pago de remuneraciones y dieta; situación que no se considera como una consecuencia inevitable de la remoción del cargo ██████████ de fecha quince de mayo, debido a que la suspensión de los pagos correspondientes, sucedió con antelación; **lo cual constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votada de la parte actora, por lo que es necesario acreditar:**

- a) La omisión del pago reclamado;
- b) La afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.²⁷

²⁷Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán, en el orden propuesto, los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por el [REDACTED] de [REDACTED].

a). Existencia de la omisión del pago reclamado.

Al respecto [REDACTED], al rendir su informe circunstanciado, no realizó manifestación alguna respecto de la falta de pago reclamado.

Por tanto, este Tribunal considera que con base a las omisiones antes señaladas por parte de la autoridad responsable, es posible presumir legal y humanamente la inexistencia de los pagos de las prestaciones exigidas en juicio por parte de [REDACTED]
[REDACTED]

De ahí que, la carga probatoria relativa al pago de prestaciones, no puede ser arrojada a la actora o recurrente en este procedimiento, porque al hacerlo se le estaría pidiendo probar un hecho negativo relativo a la falta de pago, y en relación a la autoridad responsable, al tener a su alcance, los recibos de nómina o comprobantes fiscales, para acreditarlo, bien pudo presentar ante este Tribunal constancias

documentales que avalaran los depósitos o entregas de dinero realizados.

b) Posible afectación al derecho de ejercer el cargo

El presente elemento se actualiza con base en el criterio de la Sala Superior,²⁸ que sostiene que cualquier afectación grave al derecho de percibir remuneración por el ejercicio de los cargos de elección popular representa un menoscabo significativo. Aunque este derecho pueda considerarse accesorio, es inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía institucional fundamental para asegurar un desempeño efectivo e independiente en la representación política en beneficio del pueblo.²⁹

Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

De acuerdo con los artículos 115, fracciones I y IV, y penúltimo párrafo y 127, fracciones I y VI, de la Constitución General:

- Las personas titulares de [REDACTED], al tener el carácter de servidoras públicas de los [REDACTED],

²⁸ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

²⁹ Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.

ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo; y

- La remuneración o retribución que perciban por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En ese sentido, la Sala Superior, ha interpretado que, al tener el presidente municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello le da derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal comparte.

Motivo por el cual, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los presidentes municipales, regidores y síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.

Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no

podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de

representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33 y 61, de la Ley Municipal, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO 30.- *Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*

ARTÍCULO 33.- *Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.*

ARTÍCULO 61.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

Por tanto, **el derecho a percibir las remuneraciones tiene su base constitucional y es irrenunciable**, y este nace a partir del momento en que la persona servidora pública comienza a ejercer el cargo y subsiste hasta en tanto deje de ejercerlo.

c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

En el presente caso, sometido a estudio, se reclama que dejó de percibir el pago de remuneraciones, desde la segunda quincena del mes de abril, acto de autoridad que no deviene como resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante las autoridades competentes.

No se omite señalar que el artículo 16, de la Constitución General, establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, papeles o domicilio; el cual, literalmente establece:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”.

Tal precepto contempla una garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por virtud de la cual el acto de molestia o, en su caso, privativo realizado por la autoridad competente debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que tiene que ser legal, es decir, debe estar

fundado y motivado en una norma de carácter general y observando las formalidades esenciales del procedimiento. Dentro de las condiciones indicadas que debe cumplir cualquier acto de molestia, se encuentran:

- a) que el acto de molestia sea por escrito,*
- b) emitido por autoridad competente,*
- c) señalar el nombre de la persona a la que se dirige, y;*
- d) estar fundado y motivado.*

Derivado de todo lo expuesto, es inconcuso la afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo, al suspenderle de forma injustificada del pago quincenal por la cantidad \$18,196.80 (dieciocho mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.), a partir de la segunda quincena de abril, lo cual constituye una franca violación a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Después de analizar y resolver el argumento central o determinante en el presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal estima que el estudio independiente de otros argumentos considerados secundarios o accesorios resulta innecesario.

Violencia política en razón de género.³⁰

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se desprende que la actora señala diversos actos que atribuye [REDACTED] de [REDACTED] Nayarit, que pueden constituir violencia política en razón de género, cometidos en agravio de la regidora.

³⁰ También VPRG

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona,³¹ lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Ahora bien, el artículo 293 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPRG.

De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.

Es importante resaltar que la procedencia del juicio ciudadano para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde

31 Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



TEE-JDCN-44/2024

existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que, la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda la quejosa señala la transgresión de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, y señala que los mismos, fueron realizados por la autoridad responsable, con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Al respecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior indicó que debía prevalecer el sostenido en la sentencia SUP-JDC-646/2021, en el cual precisó las directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de referencia, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en VPRG.

Así, consideró en ese asunto, que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente qué, a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u

omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

- b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,³² en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.
- c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a), así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo

³² Este criterio había sido ya establecido en el SUP-JDC-9928/2020.



TEE-JDCN-44/2024

especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Por consiguiente, cuando se denuncia violencia política en razón de género, esto implica necesariamente, que al decretarse la misma, se determine una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, para lo cual, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial sancionador.

No obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el juicio para la ciudadanía.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente puedan constituir violencia política en razón de género; sin embargo, tomando en cuenta que la *litis* dentro del presente juicio de la ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político-electorales de la actora, lo que en la especie ya aconteció; por tanto, respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción lo procedente es dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en razón de que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar; sino sólo restituir la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa.

Ello concatenado a que quien funge como autoridad responsable en el presente juicio, es a su vez quien la actora señala como responsable de haber cometido violencia política por razón de género en su contra; circunstancia que modifica sustancialmente la naturaleza jurídica de quién comparece como responsable, al no tener las mismas garantías en el procedimiento del presente medio de impugnación.

Además, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos.

Cuestiones que son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

Por tanto, las condiciones antes referidas son propias de un procedimiento administrativo sancionador y no de la sustanciación de un juicio ciudadano, ya que resulta importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el

grado de participación de los probables sujetos responsables de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable.

Con lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio ciudadano, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciadas.

Mismo criterio ha sido adoptado por este Tribunal, dentro de los expedientes TEE-JDCN-19-2022 y TEE-JDCN-43-2024.

De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este Tribunal encuentra fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándose la restitución de los derechos político electorales para lo siguiente:

NOVENO. Efectos.

- 1) Se **vincula** y **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, siguientes al en que reciba la notificación de esta sentencia, lleve a cabo sesión de cabildo y apruebe la reincorporación de la ciudadana [REDACTED]

Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Municipal.

Lo anterior, en el entendido que, en términos del artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución General,³³ la presentación de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, esto es, debe cumplirse de inmediato lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.

- 2) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se realice la reincorporación indicada en el punto anterior, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.
- 3) Se ordena revocar acuerdo establecido en el punto número V quinto del orden del día de la septuagésima sesión ordinaria de cabildo, de fecha quince de mayo, en la cual se aprueba la designación de la ciudadana [REDACTED] de la demarcación territorial número dos, sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.
- 4) Se **vincula y ordena** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.
- 5) Se vincula al [REDACTED], Nayarit, realizar en favor de la actora el pago quincenal por la cantidad \$18,196.80 (dieciocho mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.),³⁴ que tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo, para el cual fue electa y que dejó de percibir a partir de la segunda quincena de abril; es decir, deberá pagar a favor de

³³ Porción que indica "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

³⁴ Tal y como lo acredita la parte actora, con el recibo original CFDI de nómina, correspondiente al pago quincenal del periodo comprendido del 01 al 15 de abril de 2024.

dicha denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la violación al derecho político-electoral a ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

SEGUNDO. Se **vincula** y **ordena** al Ayuntamiento de Constitucional de [REDACTED], para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

TERCERO. Se **apercibe** a la autoridad responsable y al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, impondrá a cada uno, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.); y que de insistir en el incumplimiento, se podrá duplicar la misma, hasta llegar incluso al máximo de doscientas unidades, y emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que se determine sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción.



TEE-JDCN-44/2024

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

La información testada es en virtud de contener datos personales considerados información confidencial de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.